

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2089/2014

ACTORES: MARCELA MARTÍNEZ
SIFUENTES Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a trece de agosto de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-2089/2014**, promovido por Marcela Martínez Sifuentes, Margarita Moctezuma Gómez, Jorge Antonio Esquivel Guillén y José Francisco Ruíz Toledo, a fin de controvertir “...*la contratación de anuncios espectaculares en diversos puntos del área metropolitana de la capital del estado de San Luis Potosí, que comprende los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez con los cuales se publicita de manera ilegal a planillas contendientes en el Proceso de elección interna del Partido*”, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por los enjuiciantes en su escrito de demanda y de las constancias de los autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-2089/2014

1. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió “*CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*”.

2. Registro de candidatos. De conformidad con lo previsto en la cláusula séptima de la convocatoria precisada en el apartado uno (1) que antecede, del catorce al dieciocho de julio de dos mil catorce, se llevó a cabo el registro de planillas para la elección de integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática.

3. Lista definitiva de candidatos registrados. El veintiocho de julio de dos mil catorce, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CPPP/09/2014, aprobó la lista definitiva de candidatos registrados para los integrantes de los órganos partidistas precisados en el apartado dos (2) que antecede.

4. Medidas cautelares. Los actores aducen que el seis de agosto de dos mil catorce, la Comisión Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, determinó resolver favorablemente la solicitud de medidas cautelares en el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra

de Ricardo Gallardo Cardona y Ricardo Gallardo Juárez, por la posible violación a la normativa electoral por la promoción en espectaculares en la mencionada entidad federativa.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de agosto de dos mil catorce, los ahora actores presentaron, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir “...*la contratación de anuncios espectaculares en diversos puntos del área metropolitana de la capital del estado de San Luis Potosí, que comprende los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez con los cuales se publicita de manera ilegal a planillas contendientes en el Proceso de elección interna del Partido*”.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diez de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2089/2014 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por proveído de doce de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-2089/2014.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es formalmente**

SUP-JDC-2089/2014

competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marcela Martínez Sifuentes, Margarita Moctezuma Gómez, Jorge Antonio Esquivel Guillén y José Francisco Ruíz Toledo, a fin de controvertir “...*la contratación de anuncios espectaculares en diversos puntos del área metropolitana de la capital del estado de San Luis Potosí, que comprende los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez con los cuales se publicita de manera ilegal a planillas contendientes en el Proceso de elección interna del Partido*”.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. En consideración de esta Sala Superior el juicio federal al rubro identificado es improcedente, porque se actualiza lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente.

El citado artículo 79, de la ley adjetiva electoral federal prevé que el medio de impugnación sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del

país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 80, párrafo 1, de la citada Ley General prevé distintas hipótesis, derivadas del precepto anterior, estableciendo que el juicio en cita podrá ser promovido por el ciudadano, entre otros supuestos, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro derecho político-electoral, de los previstos en el citado artículo 79.

Por otro lado, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 9, párrafo 3, y 19, párrafo 1, inciso b), establece que cuando la notoria improcedencia de un medio de impugnación derive de las disposiciones del mismo ordenamiento, se desechará de plano la demanda correspondiente, precisando que, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia, previstas en los artículos citados, así como en el numeral 10, de la aludida ley procesal, el magistrado electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia, por el cual se deseche de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación.

De los preceptos legales señalados con antelación se advierte lo siguiente:

a) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando un ciudadano impugna un acto o resolución que pueda actualizar alguna afectación a sus derechos de votar, de ser votado, de asociarse para tomar parte pacíficamente en los asuntos políticos del país, y de afiliarse individual y libremente a los partidos

SUP-JDC-2089/2014

políticos, o incluso que sea susceptible de vulnerar algún otro derecho fundamental, íntimamente vinculado con los anteriores derechos político-electorales, cuyo eventual desconocimiento haría nugatorio su ejercicio.

b) La identificación de los derechos político-electorales del ciudadano, tutelados por el medio de impugnación que se analiza, es reiterada por el legislador, al precisar la competencia de las Salas de este órgano jurisdiccional electoral, en el artículo 83 de la citada Ley General.

c) El artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé diferentes hipótesis, en las cuales se puede actualizar alguna violación a los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado, asociarse o afiliarse, pero en modo alguno establece la posibilidad de incluir, como supuestos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la violación de derechos o prerrogativas distintos a los mencionados.

Por lo anterior, resulta evidente que los supuestos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no se satisfacen en este caso, por las razones que enseguida se exponen.

En el particular, los actores aducen que promueven el juicio al rubro indicado a fin de controvertir “...la contratación de anuncios espectaculares en diversos puntos del área metropolitana de la capital del estado de San Luis Potosí, que comprende los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez con los cuales se

publicita de manera ilegal a planillas contendientes en el Proceso de elección interna del Partido”, acto que no le atribuyen a autoridad alguna.

Cabe destacar que del análisis integral del escrito de demanda se advierte que los enjuiciantes no promueven algún medio de impugnación, sino que presentan una denuncia de hechos con la finalidad de que se sancione a Ricardo Gallardo Cardona y Ricardo Gallardo Juárez, porque en su concepto se vulnera lo previsto en los artículos 257 incisos b) y d) del Estatuto, así como 96 y 97, inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consulta, ambos ordenamientos del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, porque los actores parten de la premisa relativa a que la Comisión Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, instauró un procedimiento administrativo sancionador en contra de Ricardo Gallardo Cardona y Ricardo Gallardo Juárez, por la posible vulneración a la normativa electoral local por la colocación de diversos espectaculares en los que se promociona su imagen en la mencionada entidad federativa.

Ahora bien, cabe destacar que en el apartado II.3, denominado “*DECLARAN LAS PARTES QUE*”, fracción IV, del “*CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL INSTITUTO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO Y COMPARECIENDO COMO TESTIGO EL DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO, CONSEJERO PRESIDENTE Y POR OTRA PARTE, EL PARTIDO DE*

SUP-JDC-2089/2014

LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PARTIDO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR JOSÉ DE JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA Y ALEJANDRO SÁNCHEZ CAMACHO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE NACIONAL Y SECRETARIO GENERAL NACIONAL, RESPECTIVAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAÚSULAS", establece que en caso de que el Instituto Nacional Electoral tenga conocimiento de actos contrarios a la normativa electoral o estatutaria, así como al citado Convenio, por parte de cualquier afiliado al Partido de la Revolución Democrática, deberá informar sobre las conductas correspondientes al órgano estatutario facultado para ello, para que determine lo que en Derecho proceda.

En este orden de ideas, es evidente que el Partido de la Revolución Democrática con base en el citado Convenio de colaboración y su propia normativa, es decir, Estatuto, reglamentos y acuerdos emitidos en relación al procedimiento de selección de dirigentes, tiene el deber de resolver los conflictos intrapartidistas entre militantes, que se susciten con motivo del procedimiento interno de elección de integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, todos de ese instituto político.

Por tanto, resulta improcedente el juicio ciudadano al rubro indicado, debiendo, en términos de la citada normativa partidaria, reencausar el mencionado juicio a la instancia intrapartidista competente, conforme a lo establecido en el apartado II.3, fracción IV, del citado convenio de colaboración

celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

SEGUNDO. Se reencausa el juicio ciudadano indicado al rubro, en términos del último considerando, para que la instancia intrapartidista competente resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los actores en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado

SUP-JDC-2089/2014

Constancio Carrasco Daza. El Secretario General de Acuerdos
da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA